



Auto sustanciación	V-012
Radicado	05266 40 03 002 2020 00923 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Cooperativa Médica de Antioquia. COMEDAL
Demandado (s)	Jaime Alonso Pineda Moreno
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicarse el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo los correos electrónicos del demandado, y allegar las evidencias.
- 3.- Deberá el endosatario de la parte demandante acreditar la calidad de abogado conforme al artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.